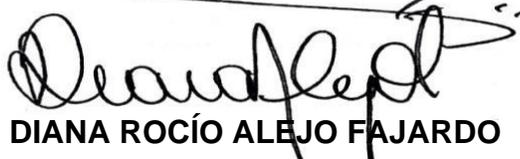


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. cuatro (04) de agosto de 2020. Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2014 – 00433, informándole que se encuentra pendiente por resolver respecto al recurso de reposición incoado y la respuesta de la ejecutante frente al requerimiento efectuado por esta sede judicial.

  
**DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En proveído del 13 de agosto de 2014 se libró mandamiento de pago contra la sociedad DAMARISCOS LTDA, por concepto de indemnización por despido sin justa causa y las costas tasadas en el trámite ordinario y las que se pudieren causar en la ejecución (fl. 64).

Con escrito allegado a folio 175 del cartulario, la apoderada de la parte actora solicitó la terminación del proceso, manifestando para tal efecto que *“de común acuerdo con el agente liquidador de la empresa DAMARISCOS L.T.D.A., el señor JAIRO ALFONSO CHINCHILLA OROZCO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con C.C. No. 79.107.143 de Bogotá se acordó cancelar a favor de mi poderdante, la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/C (\$1.0.000.000.00), valor que fue cancelado el día 28 de diciembre del año 2019, y se vio reflejado el día treinta (30) de diciembre del mismo año, en la cuenta de ahorros No. 038908708 del Banco AV Villas, quedando a paz y salvo por todo concepto, de tal forma me permito allegar a su despacho extracto bancario correspondiente al mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019) en el cual se puede corroborar dicha consignación en la hoja número dos (2)...”*

Ahora bien, en el memorial allegado para solventar el requerimiento efectuado por esta sede judicial, se solicitó la terminación del proceso, al haberse acreditado el pago de la obligación.

De los argumentos esgrimidos por los apoderados de las partes, esta sede judicial procederá a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

*«... Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado*

*con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».*

De la norma transcrita y lo manifestado por la apoderada de la parte actora con el escrito allegado a folio 176 del cartulario se puede verificar una transferencia de “*CRE TRANSFACH 000079107143 BCO FALABELLA*”, por valor de \$1.000.000,00, a favor de la aquí ejecutante, por lo que, ante tal panorama y las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte actora en forma libre y espontánea, al indicar que es su deseo y voluntad terminar el presente litigio y realizarse las correspondientes operaciones aritméticas, tenemos que, la suma pagada en el año 2019, no se encuentra alejada de la realidad, teniendo en cuenta los créditos laborales reconocidos en sentencia judicial (indemnización por terminación unilateral del contrato y costas).

Luego entonces, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como en el sub lite no se decretaron medidas cautelares a favor del ejecutante no hay medidas pendientes por levantar.

En lo atinente al recurso de reposición impetrado por el liquidador de la empresa DAMARISCOS LTDA, el mismo por sustracción de materia no se resolverá, al haberse decidido terminar el proceso por pago total de la obligación.

Finalmente, el Despacho autorizará a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, DIANA MARCELA SUESCA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.823.672 para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el ultimo poder de sustitución a ella conferido, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO 4 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Manuela Beltrán, DIANA MARCELA SUESCA PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.823.672 para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el ultimo poder de sustitución a ella conferido, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente previa las correspondientes anotaciones en los libros radicadores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 018 de Fecha 30 – 03 – 2023

SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**Juez**

SGL.

**Firmado Por:**

**Vanessa Prieto Ramirez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 04**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea62503ad6d242949b2b9a650645d0c2122a2f3885f7e3f0a8a875e4769b2bd**

Documento generado en 29/03/2023 07:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**